
Fecha Actuaciones judiciales

SOLCA, con resolución de fecha Portoviejo, 7 de agosto del 2019, las 16h34 en su parte pertinente se ha ordenado lo siguiente;

“...RESUELVE: Aceptar la petición de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTONOMA solicitada por la ACCIONANTE, señora INÉS BÁRBARA LUCIO GARCÍA, paciente DEL HOSPITAL ONCOLOGICO “DR. JULIO VILLACRESES COLMONT” SOLCA, quien se halla afectada por MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII C 90.0 considerada como enfermedad catastrófica. En tal virtud, se ordena: a).- Que el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” -SOLCA- en su calidad de prestador de servicios médicos externo, proceda de manera INMEDIATA y a la mayor brevedad posible a suministrar el medicamento LENALIDOMIDA a la paciente señora INÉS BÁRBARA LUCIO GARCÍA, quien padece de la enfermedad CATASTROFICA (MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII) C 90.0, medicina que ha sido prescrito por el médico tratante Dr. Danilo Navarrete, en la dosis de 25 mg una tableta diaria por 21 días cada mes, de manera ininterrumpida, hasta que el médico tratante de acuerdo con la evaluación y exámenes que sustenten el período de aplicación de dicho medicamento, decida cambiarlo o lo suspenda de acuerdo a la evolución de la enfermedad, en atención además a los protocolos de aplicación, de remisión de la paciente; b). Así mismo se ordena para el caso de que fuere necesario suministrar cualquier otro medicamento que requiera la accionante para su tratamiento integral, prescrito por el médico tratante, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Esta medida deberá mantenerse vigente hasta que lo requiera la atención de su enfermedad catastrófica o hasta que concluya el tratamiento de acuerdo a la prescripción del médico tratante del Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmont”, lo cual será puesto en conocimiento de esta autoridad Judicial. Para efecto del cumplimiento de lo ordenado y acogiendo lo previsto en el Artículo 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe: “ Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos del tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de sus derechos constitucionales y la supremacía constitucional “, se le CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS para que CUMPLA con el mandato constitucional suministrando la medicina antes mencionada; c).- Acogiendo la petición de la legitimada activa y a fin de dar cumplimiento con el fin supremo de esta acción de Medida Cautelar autónoma, el IESS deberá cancelar a SOLCA HOSPITAL ONCOLOGICO “DR. JULIO VILLACRESES COLMONT”, los valores correspondientes a la medicina LENALIDOMIDA SOLIDO ORAL DE 10,15,20 y 25 MG que requiere la accionante, institución que deberá realizar la adquisición del medicamento y procederá a realizar los trámites pertinentes para la facturación respectiva; d).- Como garantista de los derechos constitucionales conforme lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la constitucionales, el IESS está en la obligación a realizar los trámites administrativos correspondientes ante el Ministerio de Salud, debiendo la respectiva autoridad sanitaria el ARCSA(AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA) o a la entidad a la que corresponda solicitar y conferir los permisos o autorizaciones para importar la medicina para su ingreso al país, sin obstaculizar o impedir el efectivo cabal cumplimiento de lo dispuesto por esta Juzgadora, a efecto de que la medicina LENALIDOMIDA, sea considerada en el cuadro básico de medicina nacional. NOTIFICACION.- Para el cumplimiento y eficacia de la Medida Cautelar dispuesta oficiase en forma inmediata a las Instituciones involucradas por el medio más idóneo: A la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmot, a través de su representante legal Dr. Santiago Guevara García, o quien ocupe su representación en los actuales momentos. Al Ministerio de Salud Pública a través de la Ministra Dra. Catalina de Lourdes Andramuño, o quien ocupe dicho cargo actualmente; a quien se la notificara por intermedio de la máxima autoridad en la provincia el señor Coordinador Zonal 4 Salud Manabí Dr. Carlos Eduardo Morales Villavicencio. Al señor Procurador General del Estado, a través de su Director Regional Dr. Franklin Zambrano Loor, o quien ocupe su cargo actualmente. La señora actúa del despacho en forma personal entregue los oficios a las instituciones indicadas, en las direcciones nominadas, debiendo dejar constancia en autos. Notifíquese ...”

Atentamente.-

Ab. Gina Marisol Miranda Parraga

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO

07/08/2019 RESOLUCIÓN**16:34:00**

Portoviejo, miércoles 7 de agosto del 2019, las 16h34, VISTOS: De fojas 42 a 47 de los autos comparece la señora Inés Bárbara Lucio García, portador de la cédula de identidad N° 130017409-9, de 74 años de edad, de esta civil viuda, domiciliada en la ciudad de Jipijapa, comparece presentando demanda de MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMA, a fin de que se le tutelen sus derechos humanos a la salud; al acceso gratuito a medicamento y atención preferente como persona que pertenece a grupos de atención prioritario, y otros derechos conexos como lo expone, manifestando además de sus generales de ley lo siguiente: “...II. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O LEGITIMADO PASIVO: La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” (de ahora en adelante SOLCA

Fecha Actuaciones judiciales

Manabí): a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de ahora en adelante IESS), representado legalmente por David Alexander Ruales Mosquera, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Representante Legal Ministerio de Salud Pública, (de ahora en adelante MSP) a través de la Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano o quien ocupa dicho cargo actualmente. Cuéntese con Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Llor o quien ocupe dicho cargo actualmente; III. - AMENAZA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE SER EVITADA.- Su señoría, de la documentación que adjunto a la demanda, vendrá a su conocimiento que padezco de MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII, el cual es un tipo de cáncer C 90.0. Es decir, padezco de una enfermedad catastrófica, siendo por ende una persona en situación de doble vulnerabilidad, por lo que tengo derecho a la protección especial prevista en el Art. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Su señora, el MIELOMA MÚLTIPLE IGM KAPP, EII, he estado en control médico en el servicio de hematología de SOLCA Portoviejo, institución en la cual me hago atender en razón de ser asegurada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo demuestro con la certificación electrónica que adjunto a la presente. Parte de mi medicamento se ha realizado con el medicamento talidomida, pero presento toxicidad neuropática, por lo que para mantenimiento se me aplica una dosis de 100mg, determinado mi médico tratante de SOLCA, Dr. Danilo Navarrete, que la nueva medicina que necesito para, el control de mi enfermedad es la denominada LENALIDOMIDA, sin embargo esta medicina no se encuentra en el Cuadro Nacional de Medicamento Básico, por lo que no está disponible en la farmacia de SOLCA. Portoviejo para mi tratamiento. De acuerdo al informe médico que adjunto (anexo 4), mi médico tratante iba a proceder a elaborar el anexo 1 para solicitar al IESS que gestione la respectiva autorización ante el MSP, para proceder a la compra del medicamento. Entiendo que con ello SOLCA ha pretendido dar cumplimiento al acuerdo Ministerial N158-A del Ministerio de Salud Pública que regula el procedimiento para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro Nacional de Medicamento Básico. Sin embargo, es importante señalar que el Ministerio de Salud Pública a través de la subsecretaría nacional de gobernanza para la salud ha indicado que para el caso del medicamento LENALIDOMIDA SOLIDO ORAL DE 10, 15, 20 y25 MG, para este año 2019, no hay autorización de compra, por considerar que este no brinda un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes en el CNMB vigente, así lo podrá verificar en el link https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwix69_Vz5TjAhUHnIkKHepyDu8QFjAAegQIABAC&url=https%3a%2F%2Fwww.salud.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fmedicamentos-que-no-constan-en-el-CNMB-vigente-y-que-no-han-sido-autorizados-para-sudquisici%25C3%25B3n-periodo-2013-2019-hasta-07-19.pdf (anexo 1). Es decir que aunque SOLCA observe el procedimiento previsto en el acuerdo Ministerial 158-A, el MSP no autoriza la adquisición del medicamento para mi tratamiento médico. Adjunto impreso de tal negativa y que está disponible del público general.

Solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada. Tanto sí que la Defensoría del Pueblo de Manabí ha patrocinado las medidas cautelares N°13334-2019-00486 y 13283-2019-02104 (anexo 3); para lograr el acceso al medicamento LENALIDOMIDA en favor de tres persona, dos de las cuales padece MIELOMA MULTIPLE, a las cuales al igual que a mi les habían prescrito el medicamento en cuestión y por no estar en el cuadro nacional de medicamentos básicos no les habían sido suministrados de manera inmediata, prioritaria. Procesos en los cuales los juzgadores constitucionales han sido coherentes en aceptar las medidas planteadas, considero que de no garantizar el suministro inmediato de dicho medicamento como mejor opción médica, podría suponer un riesgo para la vida del paciente y su dignidad humana. Problemática que no es reciente y a fin de evidenciarla para que se forme criterio sobre el peligro existente, traigo a mención el caso NO 17250-2018-00091 (anexo 2), acción de protección planteada en la provincia de Pichincha para el acceso a este mismo medicamento en el año 2018. La Sala de la Corte Provincial en su sentencia de fecha jueves 13 de diciembre de 2018, las 11h15, resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por la accionante paciente con mieloma múltiple, ya que en Primera instancia había sido negada la acción, sosteniendo la Corte: manifestando además de sus generales de ley lo siguiente: " La accionante, durante la tramitación del expediente, sostiene que el silencio mantenido por el Ministerio de Salud y IESS, incluido el Hospital Carlos Andrade Marín, frente al requerimiento efectuado por los médicos tratantes de la nombrada paciente de enfermedad catastrófica, está afectando cada vez más su salud, pues lejos de restablecerse o equilibrarse, luego del trasplante del que fue objeto para tratar de eliminar el cáncer, su mantenimiento posterior no tiene avances, sino retrocesos, cuando la administración de la TALIDOMIDA no es la adecuada por las graves consecuencias de producir la neuropatía, que al momento está en su nivel 3, casi el más alto, por lo que amerita un cambio por la LENAMIDOMIDA, conforme prescripciones de los especialistas del IESS y SOLCA, caso contrario podría llegar al postramiento neurológico, en detrimento de su vida. Por lo tanto, se está incurriendo en una omisión violatoria de sus fundamentales derechos constitucionales, como son su salud, específicamente a la vida digna, como un valor innato al ser humano, "salud, seguridad social e integridad física" (artículos 66.2 y 3, 32, 3.1, 369 y 370 de la Constitución). La sentencia venida en grado no ha trascendido su análisis a esta verdadera violación, sustentando su decisión de negar la acción de protección bajo un razonamiento equivocado, no basado en que la accionante no ha recibido atención por parte del IESS, pues ello no estuvo en discusión, sino en el hecho concreto de necesitar de inmediato la administración actual de LENAMIDOMIDA, para parar la neuropatía 3 que le ha producido la talidomida. Entonces, es preciso que se haga efectiva la norma constitucional, que obliga al Estado a garantizar y proporcionar "la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces" (Art. 363,

Constitución), por lo que el Ministerio de Salud, en concordancia con el IESS, por la calidad de afiliada de la accionante, el primero como ente rector de la salud, mientras el segundo como responsable de los derechos que le ampara a sus afiliados, debe garantizar el acceso a medicinas de calidad, porque seguir continuando con un medicamento que está ocasionando un desmedro vertiginoso de la salud de la accionante amerita un pronunciamiento urgente por parte del Estado. Es públicamente conocido que las enfermedades catastróficas deterioran ostensiblemente la salud de las personas, se caracterizan por su alto grado de complejidad, su agudeza prolongada, que son amenazantes para la vida, en su mayoría letales, cuyas patologías provocan incapacidades y por ende desmedro en la economía de la paciente y su familia, como ahora está ocurriendo, cuando sus hijos han dejado de laborar para poder atender a su madre, conforme lo manifestó su hijo médico en forma pública. Se convierte por lo tanto, en derecho fundamental la protección de la salud, en especial de quienes llegan a ser víctimas de enfermedades catastróficas, que requieren atención especial por parte del Estado, pues son personas con muy pocas posibilidades de recuperar la salud, que amerita un egreso diferente por parte del Estado necesariamente. No puede pensarse que el hecho de que dos médicos tratantes exijan el cambio por un medicamento un poco más costoso que el que se mantiene en el listado de medicamentos registrados en el Ministerio de Salud, implique pensar que se estarían favoreciendo a alguna transnacional, como mencionó Procuraduría, sino que lo fundamental es precautelar la pérdida de una vida humana, que se debe garantizar con acciones inmediatas, con respuestas oportunas". (El resaltado es de nuestra autoría) Nótese su autoridad que el medicamento "TALIDOMIDA" el cual me está siendo suministrado perjudica mi salud, ya he presentado toxicidad neuropática conforme consta en el informe médico que adjunto, al igual que sucedió en el caso de arriba expuesto. De seguirse aplicando desarrollare neuropatía, con las consecuencias afecciones a mi integridad personal y vida, como en el caso expuesto. Nótese la gravedad que reviste que en mi caso no se me suministre el medicamento LENALIDOMIDA, nótese que solo mediante acción judicial se puede acceder al medicamento en cuestión. Nótese las obligaciones del Estado frente a mi derecho a la salud como persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria. Debiendo indicar que en materia del derecho a la salud podemos encontrar el derecho a intentar, desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N° 074-16-SIS-CC, de 12 de diciembre de 2016, el cual ha sido un fundamento para que en este tipo de casos los juzgadores constitucionales dispongan que el Estado Ecuatoriano proceda a garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas que merecen atención prioritaria y protección especial, mediante la disponibilidad y el suministro inmediato de los medicamentos que no constan en el CNMB. Como bien debe conocer su autoridad judicial, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia NO 034-13-SCN, ha establecido que los parámetros de procedencia de una medida cautelar son: el peligro en la demora por la falta de aplicación y la verosimilitud fundada de la pretensión. En el presente caso, debe quedar muy en claro que la falta de suministro del medicamento LENALIDOMIDA, me impide poder continuar con mi tratamiento médico integral, además de obligarme a que se me siga aplicando el medicamento TALIDOMIDA, con el cual ya he presentado toxicidad. Si no iniciar con el tratamiento con LENALIDOMIDA la enfermedad progresara afectara más mi delicada salud e inevitablemente ocasionara mi muerte. El Ministerio de Salud pública no concederá la autorización respectiva porque considera que el mismo no se constituyen en un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes en el CNMB vigente, así lo ha hecho de público conocimiento en sus páginas web institucional (ANEXO 1). Empero, en razón de los procesos antes indicados y de la prescripción del medicamento por mi médico especialista, en claro queda que la mejor opción médica es el medicamento en cuestión, además de asistirme el derecho a intentar, Esto no solo pasa en mi caso, sino en todos aquellos casos de pacientes oncológicos que requieren este medicamento y si no nos es suministrado, irremediamente la enfermedad progresara a tal punto de ocasionarnos la muerte. En este sentido es importante señalar que de acuerdo al art. 27 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la juez o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro del medicamento LENALIDOMIDA, me provocaría daños graves, no solo por el sufrimiento que le progreso de la enfermedad me ocasiona, sino por la reducción de mis esperanzas de vida. Estamos hablando de cáncer. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, "NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.", sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. Ya que al negarse su autoridad la presente petición, evidentemente se violara mi derecho a la tutela judicial efectiva y expedida en mis derechos., previsto en el art. 75 de la ley Orgánica de Garantía Jurisdicción y Control Constitucional. Mi bienestar físico y vida dependen del cumplimiento de mi tratamiento médico. Su señoría, me encuentro en situación de doble vulnerabilidad, por lo que tengo derecho a la protección especial prevista en el Art. 35, 47.1 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Siendo preciso indicar que la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° T-239-15, ha señalado que: "las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los

tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.”. Ello es concordante con lo previsto en el Art. 50 de nuestra Constitución de la República, en el que se establece que “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”. De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte Constitucional Colombiana señala que : “Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.”. “El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que “Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, “previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como “la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social”. En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[3] la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”. Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables. Son aquellas consecuencias que quiero evitar y lograr curarme o llevar una vida digna con la enfermedad.-IV DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA-PROTECCIÓN ESPECIAL EN SALUD: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”. “Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”. b) DERECHO A LA SALUD Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: “...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su

condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.” (El resaltado me pertenece). Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...". En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; concomitantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.". En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. Art. 363.- El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...". Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la

integridad física. Debiéndose manifestar que el medicamento LENALIDOMIDA fue prescrito por mi médica tratantes del Hospital de SOLCA, es decir, la decisión de suministro de dicho medicamento no es una decisión unilateral de mi persona, sino que es una decisión de los médicos que conocen a fondo mi caso y virtud de ello, con la finalidad de garantizar nuestra salud y vida, decidieron cuál era el tratamiento más idóneo. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, que versa sobre un caso de falta de prescripción o suministro de medicamentos que forman parte del tratamiento integral de salud a una persona que adolece de una enfermedad de alta complejidad, VIH, ha dado un paso enorme al dictar la siguiente jurisprudencia vinculante: "... 5. Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: ... 5.2 Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de la red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulneración del derecho constitucional a la salud." La Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional- Art. 50 CRE), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quienes han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. Además, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 074-16-SIS-CC, del 12 de diciembre de 2016, desarrolla también el estándar del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud con elementos como el acceso a las medicinas y el derecho a intentar, en conexidad con otros derechos como la vida e integridad personal. En ese orden de ideas, se apoya en el criterio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en sus sentencias No. T-418-11 y No. T-057-15. La Corte Constitucional del Ecuador cita el precedente de la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos: "[...] Este Organismo comparte el criterio en la sentencia No. T-418-11 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en lo referente a que: [...] el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro (...) si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integralidad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentren efectivamente disponibles en el mercado [...]. Así también, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-057-15, en lo referente al derecho "innominado" "a intentar", en tanto lo relacionó con la debida observancia y garantía de vigencia del derecho a la salud, así como con el respeto de la dignidad humana. [...]. El derecho a intentar ha sido objeto de recientes desarrollos legislativos en cinco Estados de la Unión Americana (Colorado, Montana, Missouri, Arizona y Luisiana) y cuenta con algunos fallos judiciales (...). En esencia, se trata de que se agoten todas las posibilidades científicas existentes, incluso de carácter experimental (...) para los casos desesperados en los cuales no parece existir otra opción, bien sea de recuperación o de evitar un inminente fallecimiento del paciente. Se trata, en consecuencia, de "situaciones límite". En este orden de ideas, esta Corte Constitucional es enfática en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana." Como ha quedado sustentado, el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si éstos no cuentan con registro sanitario. Debiendo el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana. c) DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA: No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: "171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud

humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...). Es imprescindible que se garanticen oportunamente estos derechos humanos, de tal modo que mi delicada salud y derechos en cuestión no resulten más amenazados.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados.(...) IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: a).- Solicito que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud prevista en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el art. 34 ibidem, y, derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; b).- Se disponga que de manera inmediata que el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", proceda a suministrar el medicamento LENALIDOMIDA en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Ministerio de Salud Pública conceder la autorización concernientes para efectos de la adquisición. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que las afectadas se curen de sus enfermedades catastróficas o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente pondremos a su conocimiento su Autoridad Judicial.".- En lo principal, por sorteo de Ley, le correspondió a esta juzgadora conocer sobre la presente acción de MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, tal como se verifica del Acta de Sorteo constante de fojas 49 por lo que, observando los principios generales y el procedimiento señalados en los 26 y siguientes, 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.52 de 22 de octubre de 2009, y para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL. De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, por lo que en la sustanciación de la presente acción, por parte de esta Judicatura, se han observado las disposiciones comunes señaladas en el Art. 86 ibidem y Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en referencia, por lo que en la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa consecuentemente SE DECLARA LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO; SEGUNDO: COMPETENCIA. Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional: a) en sujeción a lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución; b) en virtud de lo establecido en el Art. 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, c) por el sorteo de ley realizado por la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al amparo del Art. 160 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se radicó la competencia ante esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo. TERCERO.- El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, CON EL OBJETO DE EVITAR O HACER CESAR LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN DE UN DERECHO." El artículo 6 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescriben respectivamente: "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir impedir o interrumpir la violación de un derecho" y "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad". Las nuevas garantías constitucionales, pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares, en cuyo caso se presentan para evitar la realización de un daño de manera preventiva; las misma que sirven como garantía para propender a un mecanismo que impida la generación de un daño con prontitud. El tratadista Guillermo Cabanellas define a las Medidas Cautelares como "tomar medidas", como "adoptar las disposiciones o dar las órdenes que las circunstancias impongan de modo singular, para restablecer el orden, cortar el abuso, restablecer la confianza o la disciplina". CUARTO.- PETICION DE LA ACCIONANTE. Ante lo manifestado es necesario indicar que el accionante en la parte medular de su acción, solicita lo siguiente: a).- que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud prevista en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el art. 34 ibidem, y, derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; b).- Se disponga que de manera inmediata que el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", proceda a suministrar el medicamento LENALIDOMIDA en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Ministerio de Salud Pública conceder la autorización concernientes para efectos de la adquisición. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que las afectadas se curen de sus enfermedades catastróficas o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente pondremos a su conocimiento su Autoridad Judicial.".- QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y MOTIVACION. La accionante señora INES BARBARA LUCIO GARCIA, comparece ante este organismo judicial, presentando su demanda de Medida cautelar autónoma de conformidad con lo previsto en el Artículo

Fecha Actuaciones judiciales

87 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dirigida contra La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico “ Dr. Julio Villacreses Colmont”, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y el Ministerio de salud Pública, solicitando se cuente con la Procuraduría General del Estado; y, manifiesta que padece de MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII, el cual es un tipo de cáncer C 90.0. la misma que es una enfermedad catastrófica, por lo tanto es una persona en situación de doble vulnerabilidad, debido a que también es un apersona de 74 años de edad; que por la enfermedad que padece, ha estado en control médico en el servicio de hematología de SOLCA Portoviejo, institución en la cual se hace atender en razón de ser asegurada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y que parte de su tratamiento se ha realizado con el medicamento talidomida, el mismo que le ha ocasionado toxicidad neuropática, por lo que para mantenimiento se le aplica una dosis de 100mg; y su médico tratante de SOLCA, Dr. Danilo Navarrete ha determinado que la nueva medicina que necesita para el control de esta enfermedad es la denomina LENALIDOMIDA, sin embargo esta medicina no se encuentra en el Cuadro Nacional de Medicamento Básico, por lo que no está disponible en la farmacia de SOLCA Portoviejo para su tratamiento. Que de acuerdo al informe médico que adjunta (anexo 4), su médico tratante iba a proceder a elaborar el anexo 1 para solicitar al IESS que gestione la respectiva autorización ante el Ministerio de Salud Pública, para proceder a la compra del medicamento; que con ello SOLCA ha pretendido dar cumplimiento al acuerdo Ministerial N158-A del Ministerio de Salud Pública que regula el procedimiento para la adquisición de medicamentos que no consta en el cuadro Nacional de Medicamento Básico. Más es importante señalar que el Ministerio de Salud Pública a través de la subsecretaria nacional de gobernanza para la salud ha indicado que para el caso del medicamento LENALIDOMIDA SOLIDO ORAL DE 10, 15, 20 y 25 MG, para este año 2019 no hay autorización de compra. Que la aplicación de la medicina TALIDOMIDA, está perjudicando gravemente su salud., a tal punto de desarrollar neuropatía, con las consecuencias afecciones a su integridad personal y vida, motivo por el que presenta esta acción de medida cautelar autónoma, debiendo el Estado garantizar su derecho a la Salud, más aún cuando pertenece a los grupos de atención prioritaria. Que ante situaciones como la suya, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia NO 034-13-SCN, ha establecido que los parámetros de procedencia de una medida cautelar son: el peligro en la demora por la falta de aplicación y la verosimilitud fundada de la pretensión; y que en el presente caso, la falta de suministro del medicamento LENALIDOMIDA, le impide poder continuar con su tratamiento médico integral, además de obligársele a que se le siga aplicando el medicamento TALIDOMIDA, con el cual ya he presentado toxicidad; y que de no iniciar con el tratamiento con LENALIDOMIDA la enfermedad progresara afectara más su delicada salud e inevitablemente ocasionara su muerte; por lo cual acude directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de su derecho a la salud, a la vida e integridad física, a un trato especial a las personas con doble vulnerabilidad. SEXTO.-DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.- La Carta Magna en el Artículo 87 establece: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”, con el objetivo de evitar o cesar la violación de derechos constitucionales, de la misma forma el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la finalidad de las MEDIDAS CAUTELARES, las mismas que tendrán por objetivo evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría provenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad.”. Que de acuerdo a las normas generales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenidas en el Art. 1, el Objeto y finalidad de la ley, es el de regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. El Art. 2 de esta ley, determina los principios de Justicia constitucional y entre ellos se destaca el número 1, que determina lo siguiente: El principio de aplicación más favorable a los derechos. Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir lo que más proteja los derechos de las personas y se debe tener en cuenta lo que determina el Art. 3, que en su numeral 3, señala la ponderación; donde debe de primar la relación de preferencia entre los principios y las normas, condicionadas a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. La Sentencia No.034-13-SCN-CC CASO No.0561-12-CN en su parte pertinente dice: “Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En el sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa

en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. El Art. 27 Ibídem establece que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considera grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Es grave cuando el daño es irreversible o por la intensidad o por frecuencia de violación. El término daño deriva del latín “damnum”, que significa: daño detrimento, perjuicio, pérdida, menoscabo, deterioro, destrucción, no todo daño es suficiente para que proceda la aplicación de la medida cautelar, tiene que tener la característica de gravedad. Qué es grave, el término grave se deriva del latín “gravis”: grave, pesado, cargado, fuerte, subido, grande, considerable, importante, dañoso, peligroso, según el Doctor Luís Cueva Carrión es aquello de gran importancia; de responsabilidad grande, de mucha consideración: lo que conlleva a un gran peligro o produce un gran daño, es cuantioso y casi permanente en el sujeto que padece la violación de sus derechos.- Además el Art. 28 de la LOGJCC, establece que, “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.” Conforme lo establece la prenombrada disposición legal, las medidas cautelares no constituyen prejuzgamiento sobre la declaración de un derecho, ni tienen valor probatorio en casos de acciones por violaciones de derechos. Por tal razón la función de las medidas cautelares no es la de declarar un derecho, sino únicamente protegerlo de manera preventiva. La tutela o protección que otorga no es definitiva, no se declara el derecho ni se resuelve el asunto de fondo. Es una garantía de protección preventiva que busca como su nombre lo indica prevenir la violación de un derecho, o evitar que se continúe con la violación, de este modo la concesión de una medida cautelar no significa que se va a resolver una situación jurídica de fondo y de modo definitivo, sino únicamente se previene, impide o interrumpe la violación de un derecho. El tenor literal del Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresamente dice Inmediatez: “Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”. Y el Art. 30 ibídem determina la Responsabilidad y sanciones.- “El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que los casos de incumplimiento de la sentencia de las garantías jurisdiccionales constitucionales”. El Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional preceptúa: Resolución.- “Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirá pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requerirá notificación formal a las personas o instituciones involucradas”. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas provisionales tiene como objeto, además de evitar agravar la controversia, proteger efectivamente derechos constitucionales, toda vez que la posible actuación de una de las partes procesales, puede generar una vulneración de un derecho fundamental y acarrear por tal un daño irreparable. FINALIDAD DE LA PRETENSIÓN.- Previamente a que el juez dicte una medida cautelar deben configurarse ciertos requisitos o presupuestos, no existiendo un acuerdo entre los diferentes autores, sin embargo todos coinciden en dos presupuestos básicos:“... El Peligro en la demora (periculum in mora): Los ciudadanos y ciudadanas dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, gozamos de un cúmulo de derechos los cuales no puede defenderse por mano propia, ya que en nuestros ordenamientos jurídicos la justicia por mano propias, la auto tutela se encuentra prohibida. Para evitar aquello el estado de derecho crea el proceso como un instrumento para proteger y hacer efectivos los derechos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico (...). El factor tiempo se convierte en una realidad insoslayable dentro del proceso y su existencia origina la de las medidas cautelares. (...) El peligro en la demora, constituye para Calamandrei, la base de las medidas cautelares, criterio que se ha mantenido en la mayoría de los autores al tratar el tema, con los cuales decidimos. (...) la Apariencia del buen derecho (fumus bonis juris); es un principio substancial de las medidas cautelares, cuyo entendimiento facilita la comprensión de las mismas. Este presupuesto hace referencia al conocimiento no exhaustivo, o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar las medidas(...) y la referencia a la Adecuación como un presupuesto de concesión de la medida cautelar, misma que está íntimamente ligada con la noción de proporcionalidad que deben tener las medidas cautelares(...),se establece como un presupuesto de concesión, de modo que las medidas cautelares pueden obtener el objeto que persiguen dentro del proceso, que es asegurar los efectos de una posible sentencia estimatoria. Medidas cautelares- Roberto Villarreal, pags. 28, 29,30 y 31. La acción presentada tiene únicamente la finalidad de cesar la amenaza a la protección de la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA, que determine el inmediato aprovisionamiento a la ciudadana INES BARBARA LUCIO GARCIA, de 74 años, adulta mayor, quien es paciente del Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmot” de SOLCA institución en la cual se hace atender en razón de ser asegurada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por padecer de MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII, el cual es un tipo de cáncer C 90.0. Enfermedad considera como catastrófica, siendo por ende una persona en situación de doble vulnerabilidad, que tiene derecho a la protección especial prevista en el Art. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador; y que debido a esta enfermedad parte de su tratamiento lo ha realizado con el medicamento talidomida, el mismo que le ha provocado toxicidad neuropática, que se le aplica para mantenimiento se me aplica una dosis de 100mg, misma que ha sido determinada por su médico tratante de SOLCA, Dr. Danilo Navarrete; y que la nueva medicina que necesita para, el control de su enfermedad es la denomina LENALIDOMIDA,

medicina que no se encuentra en el Cuadro Nacional de Medicamento Básico, por lo que no está disponible en la farmacia de SOLCA. Portoviejo para su tratamiento. Sin embargo a decir de la accionante SOLCA ha elaborado el anexo 1 para solicitar al Ministerio de Salud Pública (MSP) la respectiva autorización para la compra del medicamento. Sin embargo es “el Ministerio de Salud Pública a través de la Subsecretaria de la Gobernanza de la Salud ha indicado que para el caso del medicamento LENALEDOMIDA SOLIDO ORAL DE 10, 15, 20 Y 25 mg, para este año 2019, no hay autorización para su compra, por considerar que este no brinda un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes en el CNMB”. Es decir que aunque SOLCA observe el procedimiento previsto en el Acuerdo Ministerial 158-A, el MSP no autorizara la adquisición del medicamento para su tratamiento médico. Ante lo expuesto, hay que señalar que la accionante por tener 74 años es una persona de situación de doble vulnerabilidad; y por la enfermedad catastrófica MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII, el cual es un tipo de cáncer C 90.0; consecuente con lo anotado corresponde a esta juzgadora pronunciarse exclusivamente sobre la amenaza eminente a la accionante del derecho a la salud, integridad personal y vida en mención conforme el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y Art. 87 de la Carta Constitucional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, constituyendo un derecho esencial de toda persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador así como en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a la salud no puede ser interpretado en forma aislada pues convive con otros derechos y, en especial, con el mandato de igualdad. Por tal razón el derecho a la salud debe ser disfrutado en condiciones de igualdad estructural de oportunidades. En este sentido, es posible sostener que una de las formas de garantizar esa igualdad es a través del establecimiento de métodos claros para la determinación de "contenidos mínimos" y de otros contenidos más allá de este umbral que podríamos llamar "contenidos periféricos". Es un hecho aceptado que los derechos sociales generan para el Estado obligaciones de hacer, pero uno de los argumentos que se utilizan para negar la plena vigencia a estos derechos gira en torno a la dificultad para determinar el alcance de estas obligaciones de hacer positivo. El Art.32 de la Constitución de la República del Ecuador vincula el derecho a la salud; entre ellos con la Seguridad Social; y dice: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos...” La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad. De lo expuesto es dable señalar que resulta urgente y necesaria la adquisición del medicamento LENALOMIDA SOLIDO ORAL DE 10,15,20 Y 25 mg, el mismo que no puede ser negado a ninguna persona; pues en el caso sub iudice, se lo requiere para salvar la vida de la accionante pues de no proveérselo y aplicárselo, su vida esta peligro, pues la medicina que está siendo suministrada a la accionante le está produciendo toxicidad neuropatía, caracterizándose estos casos porque la obligación estatal debe ser positiva, urgente e impostergable, violentándose no solo el derecho a la salud sino también el derecho a la subsistencia de la persona; pues de éste fármaco depende la vida de la accionante. Consecuente con ello la negación de un nivel mínimo de asistencia médica y de medicamentos puede ser contraria a la vida digna de un individuo; tal circunstancia es contrario con el derecho a la vida; por ello la autorización y adquisición de este fármaco debe ser urgente. SÉPTIMO.- DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO VULNERADOS.- PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CATATRÓFICAS - ATENCION PRIORITARIA.- El Art. 11 ibídem, establece: 3. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; 11. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)”; 9. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Por consiguiente el Art. 35 de la Constitución cataloga a las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica, como parte del grupo de atención prioritaria; lo que según la misma disposición representa un grupo humano sobre el cual el Estado está obligado a prestar atención prioritaria y especializada., lo que es ratificado en el Art. 50 lbídem en el que expresamente este se obliga a garantizar a toda aquella persona que sufra enfermedades consideradas como tal, una atención además de preferente y especializada, también gratuita y oportuna en todos los niveles. A su vez el Artículo 5 del Código Orgánico de la Salud, recoge el reconocimiento constitucional de que es el Estado el que debe garantizar de modo especial a los grupos de atención prioritaria el derecho a la salud, lo que es ratificado en los Artículos 14 y 20 lbídem. Bajo estos preceptos, considerando que el Estado ejerce sus competencias, facultades y obligaciones a través de las diferentes instituciones públicas, en el presente caso, dada la condición de afiliada al IESS de la actora, es esta entidad a la que correspondía tutelar el cumplimiento de las disposiciones citadas, a través de la prestación de los servicios en favor de la actora, bajo los parámetros antes referidos, esto es, de manera preferente, especializada, gratuita y oportuna. En el caso sub iudice, ha quedado comprobado que la accionante al padecer de cáncer MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII, pertenece al grupo de atención prioritarias, que refieren las mencionadas disposiciones, por lo que es al Estado al que corresponde velar por el derecho de la a accionante a la Seguridad Social, y consecuentemente del derecho a su salud de una forma diferenciada en relación con aquellas personas que no pertenecen a este grupo, ejecutando sus facultades y proveyendo de sus servicios, de manera primordial. Al respecto para autores como Laura Clérico y Martín Aldao, “todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado” tal como lo

señalaría la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 027-12-SIN-CC, caso No. 0002-12-IN. De lo dicho deviene la distinción que se debe realizar a los términos "discriminar y diferenciar", mientras la diferenciación es una distinción justificada y razonable, la discriminación carece de dicha justificación y raciocinio. Por tanto en la sentencia aludida en la que se establece que este principio de igualdad constitucional "permite al legislador realizar diferencias mediante las normas, siempre y cuando estas sean objetivas, proporcionales y razonables, pretendiendo proteger a los ciudadanos de las desigualdades cuando sean arbitrarias o irrazonables,". Consecuentemente el trato diferenciado que debe dársele a la afectada comprende una serie de principios como el de la proporcionalidad, racionalidad, recta razón, justicia, buscando la igualdad material y formal que la Constitución declara en el Art. 66 numeral 4. De todo lo dicho, y en virtud de la condición especial de la señora Inés Bárbara Lucio García es indiscutible que el IESS siendo el responsable de velar por la atención requerida y necesitada por los afiliados, en ambos casos en cuanto a la provisión de medicina que cubra y trate de manera eficaz su enfermedad, no lo hizo, ya que no se observa por parte del IESS y SOLCA que se haya brindado a la Sra. Inés Bárbara Lucio García el trato diferenciado y la protección especial que merecen y necesitan, el socorro prioritario pertinente, puesto que ha quedado demostrado que padece de una enfermedad CATASTROFICA, como es el LENALIDOMIDA SOLIDO ORAL DE 10,15, 20 Y 25 MG. Consecuentemente conforme al análisis realizado se evidencia que a la afectada como afiliada al IESS y perteneciente al grupo de atención prioritaria, no se le ha dado la atención en la forma constitucionalmente prevista, dado a que el cuidado de la salud no solo implica el control de un médico si no también la provisión de la medicina necesaria para contrarrestar el padecimiento que la aqueja, de una forma preferente, gratuita y oportuna, pues la misma precisa y requiere del más amplio espectro de protección y trato diferenciado conforme lo dispone el Art. 11 Numeral 3 de la Constitución de la República, el mismo que no se observa. DERECHO A LA SALUD Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: El Artículo 3 de la Constitución establece que: Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. En el presente caso, los derechos en análisis son los que corresponden a la salud y seguridad social, esta última que el Artículo 34 Ibidem, lo contempla de la siguiente manera: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...". En virtud de ello, hay que considerar que es un derecho de todo ciudadano gozar de los servicios públicos conforme el Mandato del Art. 66 Numeral 25 de la Constitución, que prevé "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características." en consonancia con el Art. 367 y 368 Ibidem, mismos que establecen en su orden que " El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad" y "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social." El ordenamiento constitucional, le otorga protección al derecho a la seguridad social, que se robustece por lo dispuesto en el ámbito internacional, siendo diversos los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Tenemos así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, prevé que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia". De igual manera en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, se establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". De las normas citadas, se concluye que el derecho a la seguridad social abarca la protección del asegurado y su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte; es decir el derecho a la seguridad social, tiene que ver con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas en favor de los afiliados. Según se indica en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 19 de agosto del 2015, SENTENCIA N.0 273-15-SEP-CCASO N. 0528-11-EP, Pag 13; que "...El objetivo de este derecho, conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consiste en "ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades"2 Por ello, la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. De las consideraciones expuestas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo,

de una enfermedad o de incapacidad laboral. (...) De allí que la responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos. La obligación de respetar el derecho a la seguridad social por parte del Estado -lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten- consiste entonces en abstenerse de realizar un acto que vulnere la integridad de los individuos o ponga en riesgo sus derechos, incluyéndose el respeto hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos, por los medios que consideren más adecuados.(...). En la legislación ecuatoriana, dentro del seguro universal obligatorio, encontramos prestaciones como la maternidad, enfermedad, muerte, invalidez, discapacidad, cesantía, vejez y riesgos de trabajo...". Con respecto al ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL que establece y garantiza el derecho a la salud, tenemos lo siguiente: El artículo 32 de la Constitución dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." Artículo 358 de la Constitución: "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural..." El artículo 359 ibídem: "El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.". El artículo 363 del cuerpo de leyes citado dispone: "El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales". La Ley Orgánica de Salud en su Art. 3 define lo que es la salud precisando "Art.3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES de los cuales el Ecuador es signatario...tenemos: a) Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25 párrafo 1 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"... b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 11: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". c) Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10 señala: Art. 10.- Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y, f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12.1, expresa: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. La normativa internacional antes citada, refuerza la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la salud en nuestro país conforme al bloque de constitucionalidad previsto en el Art. 417 de la Norma Suprema; por tanto se debe precautelar este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud con la provisión de medicina necesaria para el restablecimiento de los padecimientos que aquejan a las personas. De modo que, el derecho a la salud es la garantía de tener y utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible. El artículo 16 de la Ley de Seguridad Social señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene por objeto indelegable la prestación del seguro general obligatorio, para lo cual se le ha dotado de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, personería jurídica y patrimonio propio, no pudiendo

Fecha Actuaciones judiciales

ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución y en dicha ley. Concluimos entonces que el IESS es el obligado a cubrir la contingencia de enfermedad que padece la actora, para así garantizar el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, que debe ser suficiente y eficiente. Para tal efecto, la misma ley en referencia contempla en el artículo 103, literal f) "PRESTACIONES DE SALUD.- La afiliación y la aportación obligatoria al seguro general de salud individual y familiar, otorgan derecho a las siguientes prestaciones de salud: (...) F. tratamiento de enfermedades catastrófica reconocidas por el estado como problema de salud pública(...) en todo caso, las prestaciones de salud serán suficientes y adecuada para garantizar la debida y oportuna atención del sujeto de protección). Cuando el sujeto de protección sufre complicación o complicaciones la prestación de salud se extenderá a tales complicaciones"., en virtud de lo cual esta entidad estaba obligada a actuar procurando que la atención medica sea integral esto es que abarque tanto la atención médica como la provisión de medicina necesaria para su restablecimiento , más aún por la enfermedad que padecía la cual la ubicaba en estado preferente, gratuito y primordial. Al respecto, la parte accionada refiere que, la omisión en el cumplimiento de la dotación de la medicina que requiere hoy la actora, provino del IESS toda vez que no se provee del suministro de medicamento por no estar en el CNMB, lo que no es admisible toda vez que de conformidad al Artículo Art. 370 de la Constitución.- "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados", norma de rango supremo que claramente define que la responsabilidad en la prestación de las contingencias es directamente del IESS, por lo que debe entenderse que, la deficiencia en la prestación del servicio de salud, pese a que este lo haga por intermedio de prestadores externos privados, no le enerva de responder por sus obligaciones, más allá de que la entidad pueda ejercer las acciones que por ley le correspondan contra el ente privado por cuya acción u omisión tuvo que responder. Es evidente entonces que el IESS, no ha cumplido con las disposiciones transcritas, no garantizó el derecho a una seguridad social basada en el principio de suficiencia, ni el de la salud dotando de la medicina necesaria para el tratamiento de la actora Inés Bárbara Lucio García, más aún ante la gravedad de su enfermedad, por la falta de medicamento Lenalidomida , tal como se justifica con el INFORME médico constante de fojas 38 suscrita por el Dr. Danilo Navarrete Sornoza, en el que se colige " Paciente de 74 años, residente en el cantón jipijapa no antecedentes cardiometabólicos. Diagnostico en septiembre del 2014 de MIELOMA MÚLTIPLE IGM KAPPA, EII.

Inicia tratamiento el 20/10/2014 con BOZTEZOMIB/CTX/BIFOSFONATO con buena tolerancia y respuesta clínica. Concluye tratamiento el 23/06/2015 (muy buena remisión parcial) Inicia tratamiento con LENALIDOMIDA 25mg VO QD x 21 y posteriormente en dosis de 15mg (octubre/15 hasta junio/2016) que suspende por falta de stock en farmacia y no ser medicamento que consta en el Cuadro nacional de medicamentos básicos. En agosto /16 por actividad de su enfermedad de base (recaída) recibe 6 ciclos de CTD último ciclo el 31-08-16 con respuesta parcial. Recibe Talidomida como mantenimiento clínicamente estable con respuesta parcial, recibe por toxicidad neuropatica 100 MG VO QD, a pesar de esto parasite neuropatía periférica. Se actualizan estudios 15/04/19 hemograma normal, azoados y hepatograma normal pt 7.0 globulinas 3.5 IGG 965 IGM 559 (274) Bence Jones negativo.18/04/19 electroforesis de proteínas: probable componente monoclonal. Cuantificación de cadenas livianas total KAPPA: 31 MG/L (5.222.7)Inmunofijacion sérica 16/04/19; presencia de componente monoclonal, de tipo IGM KAPPA. Medula ósea 15704/19: CMF enfermedad mínima residual negativa. Mielograma: médula ósea 10% células plasmáticas. Acude control clínicamente neuropatía grado I-II en seguimiento x medicina de dolor Laboratorio 2/07/10: hemograma normal, química sanguínea dentro de rango IGM 575 MG/ DL, Azoados, hepatograma e ionograma normal. Paciente candidata a LENALODIMIDA, no disponible en cuadro básico, se genera Anexo 1. Continuar con Talimdomida 100Mg VO QD. Control 6 semanas. Lo que corrobora y evidencia claramente la vulneración de los derechos referidos que debieron ser garantizados de manera preferente, gratuita y especializada, en razón de ser parte del grupo de atención prioritaria por el que el estado tenía la obligación inobjetable de tutelar por sobre cualquier circunstancia. OCTAVO.- En aplicación a lo determinado en el Art.33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y como en el presente caso existe violación y amenaza de violación de los derechos constitucionales antes referidos, que no podrían ser efectivamente precautelados a través de procedimiento distinto al presente, pues el peligro en la demora del medicamento repercutiría en la vida de la accionante. El jurista Eduardo Ferrer Mac - Gregor, en su obra titulada "Los Poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en Controversia Constitucional" pág. 6 quien manifiesta que "Cuando decide respecto de la suspensión del acto, si bien existe una cognición sumaria, no se tiene la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada en el fondo, sino su objetivo consiste en evitar daños irreparables a las partes o a la sociedad..." el mismo que continua diciendo pág. 8 las medidas cautelares "nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente...", y que según lo advierte Calamandrei "Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son... en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento", la presente acción cautelar únicamente tiene efectos provisionales en tanto y en cuanto se cumpla con lo dispuesto en la Ley de la materia. Las medidas cautelares son preventivas, por tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazando o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto se RESUELVE: Aceptar la petición de MEDIDA CAUTELAR

Fecha Actuaciones judiciales

CONSTITUCIONAL AUTONOMA solicitada por la ACCIONANTE, señora INÉS BÁRBARA LUCIO GARCÍA, paciente DEL HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT" SOLCA, quien se halla afectada por MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII C 90.0 considerada como enfermedad catastrófica. En tal virtud, se ordena: a).- Que el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" -SOLCA- en su calidad de prestador de servicios médicos externo, proceda de manera INMEDIATA y a la mayor brevedad posible a suministrar el medicamento LENALIDOMIDA a la paciente señora INÉS BÁRBARA LUCIO GARCÍA, quien padece de la enfermedad CATASTROFICA (MIELOMA MÚLTIPLE IGM EII) C 90.0, medicina que ha sido prescrito por el médico tratante Dr. Danilo Navarrete, en la dosis de 25 mg una tableta diaria por 21 días cada mes, de manera ininterrumpida, hasta que el médico tratante de acuerdo con la evaluación y exámenes que sustenten el período de aplicación de dicho medicamento, decida cambiarlo o lo suspenda de acuerdo a la evolución de la enfermedad, en atención además a los protocolos de aplicación, de remisión de la paciente; b). Así mismo se ordena para el caso de que fuere necesario suministrar cualquier otro medicamento que requiera la accionante para su tratamiento integral, prescrito por el médico tratante, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Esta medida deberá mantenerse vigente hasta que lo requiera la atención de su enfermedad catastrófica o hasta que concluya el tratamiento de acuerdo a la prescripción del médico tratante del Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmont", lo cual será puesto en conocimiento de esta autoridad Judicial. Para efecto del cumplimiento de lo ordenado y acogiendo lo previsto en el Artículo 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe: " Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos del tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de sus derechos constitucionales y la supremacía constitucional ", se le CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS para que CUMPLA con el mandato constitucional suministrando la medicina antes mencionada; c).- Acogiendo la petición de la legitimada activa y a fin de dar cumplimiento con el fin supremo de esta acción de Medida Cautelar autónoma, el IESS deberá cancelar a SOLCA HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT", los valores correspondientes a la medicina LENALIDOMIDA SOLIDO ORAL DE 10,15,20 y 25 MG que requiere la accionante, institución que deberá realizar la adquisición del medicamento y procederá a realizar los trámites pertinentes para la facturación respectiva; d).- Como garantista de los derechos constitucionales conforme lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la constitucionales, el IESS está en la obligación a realizar los trámites administrativos correspondientes ante el Ministerio de Salud, debiendo la respectiva autoridad sanitaria el ARCSA(AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA) o a la entidad a la que corresponda solicitar y conferir los permisos o autorizaciones para importar la medicina para su ingreso al país, sin obstaculizar o impedir el efectivo cabal cumplimiento de lo dispuesto por esta Juzgadora, a efecto de que la medicina LENALIDOMIDA, sea considerada en el cuadro básico de medicina nacional. NOTIFICACION.- Para el cumplimiento y eficacia de la Medida Cautelar dispuesta ofíciase en forma inmediata a las Instituciones involucradas por el medio más idóneo: A la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmot, a través de su representante legal Dr. Santiago Guevara García, o quien ocupe su representación en los actuales momentos. Al Ministerio de Salud Pública a través de la Ministra Dra. Catalina de Lourdes Andramuño, o quien ocupe dicho cargo actualmente; a quien se la notificara por intermedio de la máxima autoridad en la provincia el señor Coordinador Zonal 4 Salud Manabí Dr. Carlos Eduardo Morales Villavicencio. Al señor Procurador General del Estado, a través de su Director Regional Dr. Franklin Zambrano Loor, o quien ocupe su cargo actualmente. La señora actuario del despacho en forma personal entregue los oficios a las instituciones indicadas, en las direcciones nominadas, debiendo dejar constancia en autos. Notifíquese

05/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**16:42:00**

Portoviejo, lunes 5 de agosto del 2019, las 16h42, Agreguese a los autos lo escritos que anteceden presentados por la parte actora señora LUCIO GARCIA INES BARBARA. En lo principal tengase en cuenta lo manifestado en los mismos, en lo que hubiera lugar en derecho. Notificado que fuere este auto vuelva el proceso al despacho de la suscrita para proveer lo que corresponde.- Notifíquese

05/08/2019 ESCRITO**15:28:45**

Escrito, FePresentacion

25/07/2019 ESCRITO**11:17:27**

Escrito, FePresentacion

23/07/2019 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**15:52:00**

Portoviejo, martes 23 de julio del 2019, las 15h52, VISTOS: Téngase en cuenta la razón actuarial constante de fojas 50 en la